



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

Rad. Verbal No. 1100140030-05-2020-00380-00

Conforme a lo solicitado por la demandante YENNI ROCIO GARCIA QUIÑONES, a consecutivo pdf 45 C1 y observándose que dicha solicitud atiende los criterios plasmados en los artículos 151 y 152 del C.G.P. y, en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes dentro de la presente actuación, se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin efectos jurídicos el auto de fecha 23 de junio de 2023, en tanto que, lo allí contenido excede, de forma manifiesta el rito procesal prescrito en nuestro estatuto procesal.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA incoado por la señora LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA, demandante dentro del presente asunto.

TEERCERO: Acorde a lo establecido en el art. 154 Ibídem, se DESIGNA como apoderado en amparo de pobreza al abogado JOSÉ RICARDO ZAPATA CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.377.153 quién podrá ser notificado en la Carrera 13 No. 13-24 Oficina 721, correo electrónico zapata_camajose@yahoo.com para que obre en nombre y representación de la demandante YENNI ROCIO GARCIA QUIÑONES.

Para todos los efectos téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 154 del C. G. P.

Por Secretaría, comuníquesele la presente determinación con el objeto de que manifieste si acepta el cargo o presente prueba que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. No. 1100140030-05-2023-00679-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por CAROLINA ACUÑA MARTÍNEZ contra MARCELA BEJARANO FERNÁNDEZ por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

Notifíquese la presente providencia a la pasiva conforme los Art. 291 y 292 ejúsdem o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

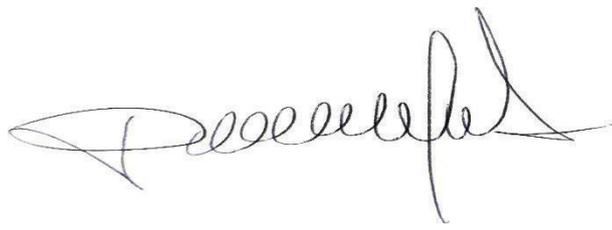
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P).

A fin de resolver sobre la cautela que fuera solicitada y en el término de treinta (30) días, preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de \$10.800.000 M/cte, vencido este término en silencio se entenderá desistida la solicitud.

Se niega la solicitud de restitución provisional pretendida, pues no se aportó prueba sumaria de que el inmueble se encuentra desocupado, abandonado o en estado de grave deterioro, tal y como lo dispone el numeral 8 del precitado canon.

Reconocer personería al Dr. Simón David Rodríguez Rojas como apoderado judicial de la parte actora en la forma y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

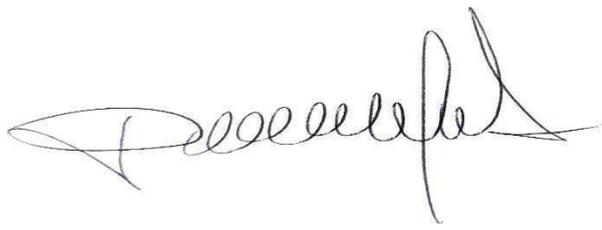
Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: Verbal RAD 2023 – 0753 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Ajústese la cifra mencionada en el juramento estimatorio, haciendo puntual referencia a los conceptos que la conforman. (art. 206 del C.G.P)
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Especifique si el correo electrónico del demandado suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.
5. Acredite el cumplimiento a las disposiciones del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
6. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha no mayor a 30 días, obsérvese que la aportada data del 16 de mayo de 2023 y al respecto, se requiere de información actual.
7. En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO RAD 2023 – 000873 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Especifique si el correo electrónico de la demandada suministrados en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

4.- Aclárese la calidad con la que la demandada actuara en este asunto.

5.- Acumule las pretensiones de la demanda en debida forma, esto es, ateniéndose a la literalidad del título base de recaudo; obsérvese que las pretensiones 1° y 2°, relativas a capital acelerado no guarda relación con los términos del acuerdo de pago suscrito por las partes y por ende el valor calculado de las cuotas en mora a cobrar.

6.- En idéntico sentido, aclárese el valor y capitales de las cuotas por concepto de interés de plazo a cobrar; así como los periodos a recaudar puesto que se incluyen meses no acordados.

7.- De cara a lo anterior, sírvase adecuar la relación fáctica de la demanda, bajo los apremios del numeral 4° del artículo 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-01311 - 00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- Manifieste si el correo electrónico del(la) deudor(a) corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibídem.
- 2.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.
- 3.- En caso de aplicar allegue el comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015.
- 4.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022
- 5.- De manera clara y precisa, indique donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO RAD 2023 – 001313 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Especifique si el correo electrónico de la demandada suministrados en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.
- 4.- Alléguese la documental idónea donde se demuestre la calidad que dicen tener Anderson Alberto Leal Perdomo y Gabriel Andrés Cárdenas Algara endosantes (Art. 663 C.Co).
- 5.- Aclárese los números de los pagarés endosados toda vez que tales no coincide con el pagare que se pretende ejecutar.
- 6.- Bajo los apremios del numeral 5° del artículo 82 del CGP, sírvase deslindar del acápite de hechos, la pretensión allí inmiscuida; así mismo proceda a redactarlos de forma cronológica y ordenada.
- 7.- En el mismo sentido, elevará las pretensiones de la demanda, especificando e título a que, cada una de ellas se circunscribe.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-01315 - 00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.
- 2.- En caso de aplicar allegue el comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015.
- 3.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022
- 4.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22de
marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2023-01317 - 00

DEMANDANTE: ARLEY IGNACIO PIÑEROS HEREDIA

DEMANDADO: ANGELICA MARIA CELIS ROA

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de ARLEY IGNACIO PIÑEROS HEREDIA y en contra de ANGELICA MARIA CELIS ROA por los siguientes conceptos:

Pagaré P – 80852910

1. Por la suma de \$ 8.302.663 M/cte., por concepto de capital del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de enero del 2022, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré P – 80852908

2. Por la suma de \$ 20.000.000 M/cte., por concepto de capital del pagaré allegado como base de la ejecución.

2.1 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 19 de enero del 2022, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de Cambio 03

3. Por la suma de \$ 20.000.000 M/cte., por concepto de capital del pagaré allegado como base de la ejecución.

3.1 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 23 de mayo del 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites

establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por la suma correspondiente por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 22 de mayo del 2022 al 21 de mayo del 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al profesional del derecho Dr. RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Ref: Proceso Ejecutivo Rad. No. 110014003-005-2023 – 01320 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía de la demanda se estima en la suma por capital de las cuotas de administración según certificación que allega el Conjunto residencial actor en \$22,139,530, y en atención a lo previsto por el art. 26 del CGP, siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 18 de diciembre del 2023 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por sociedad EDIFICIO COVA DE IRIA II PH en contra de NOHORA MURCIA POVEDA.

2. **ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Ref: Sucesión Intestada de MARIA CLARA AVELLANEDA DE OROZCO y Otro Rad. No. 110014003-005-2024 – 00003 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía de la demanda se estima por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral y que conforme el que se adjunta con el escrito de la demanda para el año 2023 el inmueble objeto de controversia se avalúa en \$ 32.911.000 y que lo avalúa la parte actora en la demanda \$49.366.000, y en atención a lo previsto por el art. 26 del CGP, siendo claro con ello que, es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 18 de diciembre del 2023 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la Sucesión Intestada de MARIA CLARA AVELLANEDA DE OROZCO y Otro instaurada por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2. **ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2024-00005-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: OSMAR AUGUSTO TELLEZ OROZCO

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BBVA COLOMBIA** y en contra de **OSMAR AUGUSTO TELLEZ OROZCO** por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré N° 1589622579340

Por la suma de \$ 94.769.111,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de presentación de la demanda, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Reconózcase al abogado William Alberto Montealegre, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2024-000009-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YOLISSET KARINA ROMERO MARQUEZ.

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **YOLISSET KARINA ROMERO MARQUEZ** por los siguientes conceptos:

Pagaré electrónico N. 22732624

Por la suma de \$ 63.939.074,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de presentación de la demanda, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$ 10.347.380, 00 M/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Reconózcase al Dr. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Ref: Proceso Ejecutivo Rad. No. 110014003-005-2024 – 00011 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía de la demanda se estima en la suma por capital del pagare electrónico base de ejecución por valor de \$ 46.219.244 más los intereses de plazo por valor de \$ 2.762.848 más moratorios desde la presentación de la demanda, para un total de \$ 48,982,092, así, y en atención a lo previsto por el art. 26 del CGP, siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 18 de diciembre del 2023 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MARICELA CRUZ SUAREZ.

2. **ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2024-000014 - 00
DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO NAVAS RINCÓN
DEMANDADO: FLAVIO ALBERTO CÓRDOBA MARIN e INVERSIONES ARECO SAS.

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de GABRIEL FERNANDO NAVAS RINCÓN y en contra de FLAVIO ALBERTO CÓRDOBA MARIN e INVERSIONES ARECO SAS, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 100.000.000 M/cte., por concepto de capital del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1 de octubre del 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma correspondiente por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 10 de septiembre del 2022 al 30 de septiembre del 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al profesional del derecho Dr. Luis Fernando Zurek Salas, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2024-000017-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOHN JAIRO RODRIGUEZ TORRES.

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOHN JAIRO RODRIGUEZ TORRES** por los siguientes conceptos:

Pagaré N. 16514141

Por la suma de \$ 77.412.665, oo M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de presentación de la demanda, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$ 35.353.187, oo M/cte por concepto de intereses de plazo causados causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Reconózcase a la Dr (ra) DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2024-000020-00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: NESTOR JAIME MORALES GONZALEZ.

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **NESTOR JAIME MORALES GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

Pagaré N. 201701757203

Por la suma de \$ 52.932.265,14 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde 11 de septiembre de 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$ 1.726.898,15, oo M/cte por concepto de intereses de plazo causados causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Reconózcase a la Dr (ra) **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2024-00023- 00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Manifieste si el correo electrónico del(la) deudor(a) corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

2.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.

3.- En caso de aplicar allegue el comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015.

4.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

5.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

5.-Alleguese copia de la EP 258 del 25/02/20220 donde se le otorga poder a Luz Adriana Bolivar Sarria.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2024-00025- 00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.
- 2.- En caso de aplicar allegue el comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015.
- 3.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022
- 4.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2024-000027-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: PEDRO ELIAS SIERRA CASAS

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de PEDRO ELIAS SIERRA CASAS por los siguientes conceptos:

Pagare N° 7300809

1. Por la suma de \$ 69.465.800, oo M/cte., por concepto de capital del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 05 de noviembre de 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquese(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al profesional del derecho Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

(2)

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: VERBAL-PERTENENCIA

Rad No. 110014003005 2024 00034 00

DEMANDANTE: INES SANABRIA GOMEZ

DEMANDADOS: AL RICHMOND e INDETERMINADOS

Acorde con lo previsto en el artículo 90 de Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término de (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente.

1. Aporte certificado del avalúo catastral actualizado sobre el inmueble objeto de la solicitud.
2. Indique en poder de quien y donde se encuentran los originales de los documentos aportados como pruebas dentro del presente asunto de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
3. Sírvase ampliar la relación fáctica de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la demandante ingreso a ejercer la posesión de que se vale para incoar la demanda; así mismo para que especifique lo relativo al 50% que, del inmueble pretendido, no es objeto de usucapión.
4. Por cuanto el poder arrimado se observa otorgado por medios físicos, sírvase acreditar el cumplimiento de los lineamientos del artículo 74 del CGP, inciso 2º; en defecto de lo anterior, procédase en los términos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
5. De cara a la citación del acreedor hipotecario, sírvase aportar certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente a efectos de informar, entre otros, las direcciones electrónicas de notificación en donde ha de practicarse su intimación

NOTIFÍQUESE

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C, 21 de marzo de 2024

**REF: 2024 - 00035 - 00 DESPACHO COMISORIO No. 026/2023
proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO. PROCESO VERBAL CONTRACTUAL No. 050013103 009 2020
00129 00.**

Auxíliese y cúmplase la anterior comisión, proveniente del Juzgado Noveno Civil De Oralidad Del Circuito.

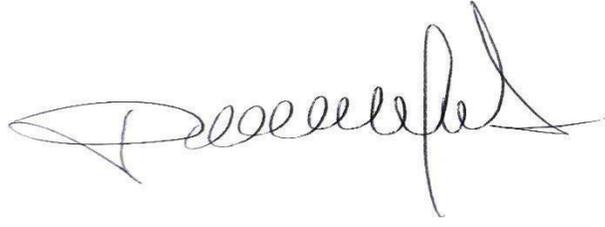
Para ello, señalase la hora de las 10:00 am del día 02 del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo de manera presencial la diligencia de Exhibición Documentos solicitada por la sociedad A Parra S.A.S. contra Davita S.A.S. -Fundación Esensa (En proceso de disolución y liquidación) quienes deberán exhibir la documental requerida por la parte demandante y conforme lo ordenara el auto que abrió apruebas de fecha 6 de marzo de 2023 y el auto mediante el cual se ordenó comisionar de fecha 05 de septiembre del mismo año, para lo cual, en caso de no exhibir dicha información, deberá reseñar los aspectos legales que se lo impiden.

En la citada providencia se ordenó:

“Exhibición de documentos: Atendiendo a lo dispuesto en el canon 265 y subsiguientes del C.G.P., y advirtiendo que la parte demandante pretende acreditar que la sociedad Especialistas en Salud Esensa S.A.S., sustituyó a la Fundación Esensa en todas las relaciones jurídicas atinentes a la Unidad Renal que funcionaba en las instalaciones arrendadas y que como tal adquirió la calidad de arrendataria, no solo con sus derechos, sino también con todas y cada una de las obligaciones surgidas del contrato, por lo que, en tal medida ambas entidades son solidariamente responsables de las obligaciones que por medio de la presente demanda se imploran, se ordena a los representantes legales de la demandadas, para que, durante la audiencia señalada, se sirva exhibir, con las limitantes de los artículos 65 y 66 del Código de Comercio: “los documentos a través de los cuales fueron transferidos los equipos, contratos, bienes en general, clientes, licencias de funcionamiento, proveedores y personal, referidos a la unidad renal que funcionaba en las instalaciones arrendadas, de la Fundación Esensa a la sociedad Especialistas en Salud Esensa S.A.S., hoy Davita lo mismo que los documentos contables a través de los cuales se registraron dichos hechos económicos en las contabilidades de ambas entidades”.

Una vez efectuada la respectiva diligencia, devuélvase la actuación al juzgado comitente a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2024-000039-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CABRERA BELTRAN GIANCARLO.

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CABRERA BELTRAN GIANCARLO** por los siguientes conceptos:

Pagaré N. 1026273320

Por la suma de \$ 110.007.663,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$ 8.906.568, 00 M/cte por concepto de intereses de plazo causados causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Reconózcase a la Dra DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 034
Fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2024-000041-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FENER ARTURO TRUJILLO PUENTES.

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FENER ARTURO TRUJILLO PUENTES** por los siguientes conceptos:

Pagaré N. 12124742.

Por la suma de \$ \$95.995.937,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de presentación de la demanda, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$ 12.999.196, 00 M/cte por concepto de intereses de plazo causados causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Reconózcase a la Dra DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, 21 de marzo de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA
Rad. No. 1100140030-05-2024-00045-00

Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que el vehículo de placas HHP-623, denunciado como de propiedad de JORGE ENRRIQUE CELIS MARTINEZ, como se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que indica en su solicitud. Oficiese en tal sentido.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2024-00048- 00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.

2.- En caso de aplicar allegue el comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015.

3.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

4.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

5.- Manifieste si el correo electrónico del(la) deudor(a) corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

**REF: Sucesión de JOSE VICENTE TAMBO MONTAÑA Y
HERMINIA MERCEDES GONZALEZ DE TAMBO.**

Rad No. 110014003005-2024-000049-00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Alléguese el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 concordante con el art 444 del Código General del Proceso.

2.- ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de la causante o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

3.- Se debe allegar nuevo poder, pues el aportado no se indica como recibe la herencia la parte actora (Art. 488 Nral 4° del C.G.P).

4.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos, tal como lo establece el N°. 6° de Art. 489 del C.G.P.

7.- Dirijase la demanda correctamente contra todos los herederos determinados e indeterminados y en la manera que lo establece el art. 87 del C.G.P, ello por cuanto a lo señalado en el encabezado de la misma difiere con lo dicho en los hechos 3 y 8 del escrito de demanda. En tal sentido corriajase el poder.

8.- Alléguese prueba del registro civil de nacimiento de los herederos Orlando Tambo González y Héctor Tambo González respecto a este último

acredítese su dirección de notificación. (art. 85 C.G.P)

NOTIFÍQUESE:



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2024-00052-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO VELANDIA AGUDELO

DEMANDADO: ÁLVARO SCHLESINGER ISAZA Y CARLOS GAVIRIA VALENZUELA

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de ALEJANDRO VELANDIA AGUDELO y en contra de ÁLVARO SCHLESINGER ISAZA Y CARLOS GAVIRIA VALENZUELA, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 131.000.000 M/cte., por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio sin número, pero de fecha 1 de marzo del 2019, allegada como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde, la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de octubre del 2021, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

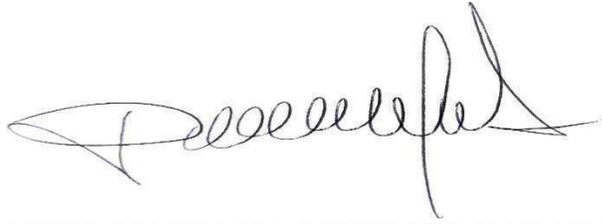
1.3. Por la suma correspondiente por intereses de plazo pactada en la letra de cambio allegada como base de la ejecución y causados desde el 02 de marzo de 2019 hasta el 01 de octubre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JUAN DAVID RUIZ PEÑA, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ
(2)

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: Aprehesión No. 110014003005-2024-00054-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, conforme se aprecia en consecutivo pdf 6 del exp. Digital y al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1.- Declarar TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES.

2.- Ordenar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto (en caso que proceda). Oficiase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5.- Cumplido lo anterior, secretaría proceda al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Ref: Proceso Ejecutivo Rad. No. 110014003-005-2024 – 000057 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al párrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía de la demanda se estima en la suma por capital de las facturas de venta Nros. 3083, 3749,4032, 4413 base de ejecución por valor de \$ 3.998.400 más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es el 25/01/2024 da un valor de \$152.954,05, para un total de \$ 4.151.354,05, así, y en atención a lo previsto por el art. 26 del CGP, siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 25 de enero del 2024 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por sociedad CONCRESERVICIOS S.A.S en contra de TANQUES Y CONSTRUCCIONES SAS.

2. **ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2024-000059-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JORGE ANDRES RODRIGUEZ GARCIA

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JORGE ANDRES RODRIGUEZ GARCIA por los siguientes conceptos:

Pagare N° 79750215

1. Por la suma de \$ 96.334.661, oo M/cte., por concepto de capital del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de noviembre de 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

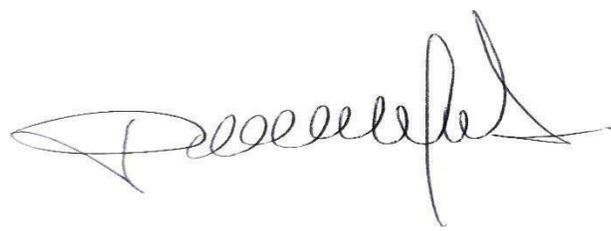
1.3 Por la suma de \$10.568.583 por concepto de intereses corrientes causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al profesional del derecho Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ
(2)

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: Verbal RAD 2024 – 00061 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, expresado con precisión y claridad clasificándose las mismas como principales y subsidiarias teniendo en cuenta el tipo de proceso a iniciar. numeral 4 art. 82 ibidem.
- 2.- Bajo la anterior premisa, acumulará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los numerales 1° y 3° del artículo 88 del CGP.
- 3.- Alléguese prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7 art. 90 del C.G.P.).

Corolario, en los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada.

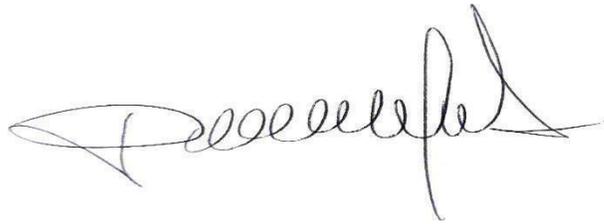
4.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- Especifique si el correo electrónico del demandado suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

7.- Acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF: Solicitud de Entrega Rad No. 110014003005-2024-00064-00

Revisada la solicitud a llegada se observa que cumple con los requisitos legales y, conforme a lo dispuesto en el art. 144 de la Ley 2220 del 2022 se dispone:

Comisionar al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá (Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022), a fin que procedan a hacer entrega del bien inmueble ubicado en la a CALLE 9 D No. 69 D – 15, CASA No. 39, CONJUNTO RESIDENCIAL PINOS DE MARSELLA de la ciudad de Bogotá D.C, conforme lo acordado en el acta de conciliación allegada.

Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso (link del expediente, copia del presente proveído y las actas respectivas).

NOTIFÍQUESE

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2024-00066- 00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.
- 2.- En caso de aplicar allegue el comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015.
- 3.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022
- 4.- Manifieste si el correo electrónico del(la) deudor(a) corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2024 00079 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: INGEZAM SAS y SEBASTIAN ZAMORA PULIDO

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de INGEZAM SAS y SEBASTIAN ZAMORA PULIDO, así.

I. Pagaré N° 1195363

1. Por la suma de **\$63.186.758 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$8.118.384 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 24 de enero de 2023, hasta el 24 de octubre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

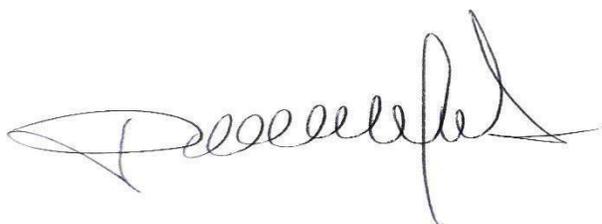
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámite bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO ENESES NARANJO
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA-PAGO DIRECTO

Rad. No. 110014003005 2024 00084 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

DEUDOR: ANDREY ANTONIO RODRIGUEZ CAICEDO

Revisada la anterior solicitud de aprehensión, y con el lleno de los requisitos legales, que establece la ley 1676 de 2023, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JHU801** denunciado como de propiedad de ANDREY ANTONIO RODRIGUEZ CAICEDO CC.1.082.888.524, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCOLOMBIA SA, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.74 CGP)

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 034 del 22 de marzo de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.